

El concepto *fuero* y su terminología: las transferencias lingüísticas con base en un culturema de la historia jurídica de España

FLORENCE SERRANO

UNIVERSITÉ LUMIÈRE LYON 2, CERLA

florence.serrano@univ-lyon2.fr

*En memoria de Martin Aurell,
gran conocedor de los fueros*

1. Introducción

1. Este artículo analiza transferencias lingüísticas de algunos lemas que pertenecen a la terminología jurídica vasca y navarra, especialmente la familia léxica y semántica de *fuero*. Algunas transferencias siguen un modelo exógeno y transfronterizo (desde Navarra a un territorio vinculado a la Corona de Francia), otras un modelo endógeno (desde el País Vasco y/o Navarra hacia el Estado y viceversa).
2. Se adopta una perspectiva diacrónica larga en el presente trabajo, aunque se implementan también análisis puntuales en diacronía corta para algunos lemas de uso actual¹. La metodología seguida es una confrontación tanto léxica como terminológica (en el caso de las colocaciones) de los testimonios lingüísticos con los testimonios lexicógrafos basados en gran medida en el *Diccionario Panhispánico del Español Jurídico* (en adelante DPEJ). Más allá del estudio de algunos casos de transferencias lingüísticas en el ámbito que hemos señalado, nuestro objetivo es proponer un glosario de la terminología jurídica vasca y navarra.

¹ Ya se implementó una metodología similar, especialmente en algunos trabajos de Gilbert Fabre, « Introduction linguistique à l'histoire du droit en Espagne et dans les autres pays de langue romane loi / foi / sang » (2024, p. 19-38).

3. Nos centraremos en el examen de un *culturema*² jurídico, institucional y político, el concepto de *fuero*, para estudiar tres transferencias lingüísticas a lo largo de la historia del lema, incluyendo el estudio de sus derivados y de la evolución de la frecuencia de uso de cada lema de la familia léxica, de modo que podríamos hablar de sociolingüística diacrónica. En cuanto a los léxicos de especialidad que manejamos, cabe destacar un primer eje (o continuo) que parte de lo jurídico, para llegar a lo económico pasando por lo financiero (especialmente lo tributario), y un segundo eje que de lo jurídico pasa por lo institucional para llegar a lo político.
4. De este modo, estudiaremos mediante estas tres transferencias la historia de la familia léxica *fuero* y pondremos de realce su relevancia en los léxicos de las especialidades a las que aludimos. La primera transferencia lingüística (y a la vez cultural) es un ejemplo exógeno, puesto que se ubica en la Corona de Navarra durante la baja Edad Media (término *ad quem* para aquella transferencia, siglo XVI) para irrumpir en la cultura y la lengua bearnesas y, por tanto, francesas. Las dos transferencias siguientes son endógenas, es decir, relativas a un fenómeno interno a la historia política española (en el primer caso) y la historia institucional y jurídica española (en el segundo caso). En estos dos casos, hay un componente territorial evidente: para la segunda transferencia lingüística, eventos localizados de manera prioritaria en el País Vasco y Navarra consagran la creación del concepto nuevo y su término afín con posterioridad por parte de historiadores españoles; para la última transferencia, la puesta en marcha de una nueva era a nivel del Estado central tiene consecuencias a nivel regional de manera diferenciada en el País Vasco y Navarra.
5. La primera transferencia es una prueba de los extensos contactos transpirenaicos en la baja Edad Media con el préstamo lingüístico *for* en bearnés al optar el vizcondado de Bearne por esta denominación para la recopilación de su derecho consuetudinario. La segunda transferencia también es cultural y lingüística, es la consagración de un sentido de *fuero* como símbolo ideológico de la política monárquica castellana al final de la Edad Media y en la Época moderna. La tercera transferencia está dedicada a la evolución del concepto debido, por una parte, a una nueva etapa política (denominada con el neologismo *fuerosismo* creado por los historiadores (Molina Aparicio, 2005; p.219-245/ Fernández Sebastián, 1991), un cultu-

2 Para un repaso conceptual, véase Luque Nadal, 2008, p. 93-120.

rema para algunos territorios “históricos” de la España del siglo XIX), y, por otra parte, a la apropiación por parte del franquismo del término *fuero*. Finalmente, se destaca el desuso de *fuero* con posterioridad a la época franquista y, recientemente, un uso renovado del adjetivo *foral* en diferentes colocaciones, algunas de las cuales neológicas para plasmar las realidades locales de las instituciones nacionales.

2. El derecho consuetudinario de “España” a “Francia”: transferencia transfronteriza del reino de Navarra al vizcondado de Bearne (navarro aragonés *fuero/for* > francés bearnés *for*, ss. XI-XVIII)

6. El legado francés es algo conocido en el sistema jurídico español: el *Code civil* napoleónico de 1804 como modelo para el Código civil español de 1888-1889, (Serna Vallejo, 2012; 29). No obstante, es mucho menos conocido el esplendor y el carácter pionero de las instituciones de la Corona de Navarra hasta tal punto que un territorio exterior (no estamos aludiendo a la Navarra francófona), aunque fronterizo, las tomara como modelo en la Baja Edad Media y en la Época moderna. El análisis de esta primera transferencia nos brindará la oportunidad de evocar el término desde la perspectiva de la historia de la lengua y de la lingüística contrastiva español/francés.
7. En gran parte de los territorios medievales peninsulares (de distinta importancia, desde reinos a provincias o municipios) se fueron redactando poco a poco recopilaciones del derecho consuetudinario que imperaba localmente. En la mayoría de los casos, el término usado para esas recopilaciones es *fuero* + *de* + [topónimo]. Podemos citar Cataluña como excepción, puesto que *constitucions* fue la denominación elegida, así como Galicia y León, donde se optó por la denominación *carta foral*. Para el primer elemento (el concepto que nos ocupa), es de notar una variación dialectal o diatópica: en castellano y navarro-aragonés, la forma más frecuente fue *fuero*, aunque el DPEJ menciona en la entrada FUERO la forma *furs* en la Corona de Aragón. Según Coromines y Pascual (1991-1997, entrada FUERO), la variación diastrática representada por el duplicado culto *foro* fue posterior al préstamo que evocamos (“hacia 1600”).

8. Desde un punto de vista morfológico, es destacable la frecuencia superior del plural comparado con el singular tanto en los dialectos peninsulares como en francés bearnés, justificado por la recopilación de distintos fueros: *fuero 1 + fuero 2 + fuero 3... = fueros / for 1 + for 2 + for 3... = fors* (siendo la -s el morfema del plural en ambos casos). El género masculino se usa para todos los dialectos e idiomas. El étimo es el sustantivo neutro *fōrum*, “plaza del mercado” en su primer sentido, y con posterioridad y por metonimia “tribunal”. El término pasa del léxico económico al jurídico desde sus orígenes, con la forma castellana *foro* para el sentido comercial (o tributario en la Edad Media: Líbano Zumalacárregui, 1979) y la forma con diptongo *fuero* para el sentido jurídico. Sin embargo, algunas colocaciones indican que el reparto de cada forma a su léxico de especialidad no fue estricto: citemos por ejemplo *ley de foro* (traducción de la colocación latina *lex fori*) que corresponde al léxico jurídico y no económico. El préstamo de una colocación latina en español *forum de rege* tiene un papel clave para la evolución semántica del término. No obstante, por ser un sentido parcialmente desusado, aparece al final del listado de los sentidos en la entrada FUERO que le dedica el DPEJ:

8. Hist. Prestación económica o personal a la que se está obligado, tanto de naturaleza jurídico-privada como de naturaleza jurídico-pública, por lo que se utiliza la voz fuero como sinónima tanto del pago de una renta a un señor como del pago de un impuesto al rey (el *forum de rege*).

9. En castellano, se evidencia que los sentidos de “privilegio” o “impuesto” (ambos remiten a un tributo entregado o recibido) serán una característica relativamente estable para entender este concepto hispánico especialmente significativo para la historia de España, al igual que un símbolo de las peculiaridades de las instituciones del País Vasco y de Navarra, dentro y fuera de este mismo marco.
10. En los dialectos hispánicos, solo permanece el sentido jurídico: nos basamos en la entrada del DLE³, “ley o conjunto de leyes; por metonimia, compilación o recopilación” (la definición es nuestra, la traducción al francés de conjunto de leyes sería *charte*, desusado a día de hoy), “jurisdicción” o “ordenamiento jurídico”, con la metonimia como motor semántico para pasar de un sentido a otro (concreto + = lugar, recopilación, es decir, el texto como objeto material; concreto - = ley). Observamos el mismo movi-

3 DLE. Dejamos de lado los sentidos y las colocaciones originados en latín eclesiástico pues son independientes de los sentidos hispánicos estudiados.

miento metonímico para pasar de “jurisdicción” a “instancia jurídica” y “conjunto de miembros que la constituyen”, con el paso de uno a otra mediante la metonimia y finalmente la personificación. En la segunda parte de este trabajo, tendremos ocasión de precisar la vertiente institucional, ideológica y política del término, pero nos limitaremos a describir el término *fuero* desde una perspectiva contrastiva tras presentar la transferencia lingüística transfronteriza *for* hacia la zona bearnesa.

11. Mencionamos el carácter cultural y lingüístico de la transferencia del navarro-aragonés *fuero* al francés bearnés *for*⁴. De hecho, las huellas que encontramos de esta transferencia cultural solo yacen en el préstamo lingüístico que estudiamos, es decir, tenemos constancia de que el vizcondado de Bearne se inspiró en la Corona de Navarra para muchos aspectos institucionales, entre ellos la denominación usada para la compilación del derecho consuetudinario local *Fors de Béarn*, una colocación para el lingüista (sustantivo + complemento determinativo) y el título de la recopilación vigente en ese territorio en la Baja Edad Media y la Época moderna para el historiador. Si el *terminus a quo* para el neologismo y su colocación precisa es difícil de definir (Ourliac, Gilles, 1990), se fija el *terminus ad quem* de su vigencia en la ley en 1789 con ocasión de la Revolución Francesa. Posteriormente, su uso será un arcaísmo en francés. Cuando dejó de ser vigente, existió una defensa del *For* bearnés (el código) cuando el afán centralista derrocó todas las compilaciones del derecho consuetudinario francés. Y es más, se habló de *constitution béarnaise* en aquel entonces destacando el carácter pionero de aquella compilación desde la perspectiva de la historia de las instituciones. Esta compilación tuvo en común con los fueros vascos y navarro un cierto despertar del nacionalismo regional, como lo indica la frase de un bearnés en 1818: “*C’est au pied des Pyrénées que naquit la liberté constitutionnelle dont l’Europe s’honore aujourd’hui*”⁵ (Desplat, 1986; 63). La coocurrencia de *libertad*, *libre*, *libremente* aparece igualmente en los escritos de los nacionalistas vascos más influyentes desde el inicio del movimiento desde finales del siglo XIX hasta el final del franquismo, como Fidel de Sagarmínaga (“No es posible encontrar en ningún país, que haya albergado en su seno la libertad política, afirmaciones más solemnes que lo que sobre la concordancia de los derechos y

4 Dialecto emparentado con el occitano, un dialecto del sur de Francia cercano al catalán.

5 Mi traducción: Fue al pie del Pirineo donde nació la libertad constitucional de la que Europa hoy se enorgullece.

obligaciones de los ciudadanos establece nuestro fuero general”), Sabino Arana (“leyes propias de estos pueblos libres con libertad originaria, creadas libremente y con soberana potestad por ellos mismos para sí mismos, sin injerencia de ningún poder extraño”) o Manuel de Irujo (“la libertad hecha carne”), (Gurruchaga, 1985; 63). Los defensores de los fueros a ambos lados del Pirineo optan por los mismos procedimientos retóricos, entre los cuales destacan la hipérbole y el lirismo.

12. La fuente más precisa de la que disponemos para la vertiente lingüística de *for* en Bearne se debe al lexicógrafo suizo Walther von Wartburg (entrada *förum* I, *FEW*), quien indica un primer sentido para el francés medieval “*jurisdiction, loi, coutume*” y un segundo sentido regional (bearnés) “*privilège des communautés*”. El segundo sentido es un efecto del primero y, sin duda, está inspirado en esta misma evolución lexicológica observada en español con el concepto *fuero* tal y como fue implementado en la Corona de Navarra en la Edad Media. El sentido correspondiente a la recopilación está indicado tras la forma en plural “*les fors lois, coutumes locales (du Béarn)*”, sentido basado en un testimonio lingüístico fechado del siglo XVI. Siguen en la entrada del *FEW* palabras “derivadas” que muestran el uso de los *fors* como recopilación del derecho consuetudinario y con el sentido de “privilegio”, propio del *fuero* navarro en aquella época (“*foriste* ‘commentateur de fors, jurisconsulte’”; “*carrere forade* ‘voie publique’”; “*desforar* ‘priver de ses privilèges’”), así como palabras “compuestas” que confirman la cercanía semántica del *for* bearnés y del *fuero* navarro aragonés (“*afforat* adj. ‘public (lieu, chemin)’”; “*desafforat* ‘privé de ses privilèges’”). La oposición entre los dos procedimientos neológicos elegida por Wartburg (derivados y compuestos) no se corresponde con su significado en la actualidad, pues se pueden identificar todos como derivados, aunque se formen a partir de un derivado de *fuero*, y no directamente del lexema *fuero*. Es evidente que, en la Edad Media, la Corona de Navarra constituyó un referente cultural para muchos territorios tanto hispánicos como francófonos, quedando hartamente estudiado el primer elemento y casi sin analizar el que evidenciamos en este trabajo.

13. Desde una perspectiva contrastiva, cabe recalcar que la productividad del término hispánico no tiene equivalente en francés por ser un culturema que puede simbolizar tanto la hispanidad como el carácter vasco o navarro. Es cierto que en la historia de la lengua francesa, se pueden citar dos calcos desusados que tienen rasgos comunes, pero que no se deben considerar

como equivalentes por tener una extensión semántica tan diferente, especialmente el francés *fuér* y *fur*, evolución natural del término latino: “*Fur* développement particulier de la forme plus anc. *fuér*, *feur*, issue du lat. class. *forum* ‘place publique, marché’, d’où ‘opérations qui se font au marché’, attesté en lat. médiév. au sens de ‘prix’” (entrada *FUR*, TLFi). Notemos que *fur* pertenece, al igual que *fuero*, al léxico comercial (sema etimológico) y jurídico, en el sentido de “impuesto”, en un empleo regional (Mayenne) que persistía al principio de la Época contemporánea y en desuso en la actualidad (entrada *FUR*, TLFi). En cambio, *fuér* significó “precio, tasa” en francés medieval (entrada *fōrum* III, FEW) y no pasó al léxico jurídico, ni a la Época moderna.

14. La perspectiva contrastiva pone de manifiesto (por anticipado) el recorrido poco significativo de los tres calcos franceses frente a la nutrida historia del concepto hispánico *fuero*, desde su nacimiento en romance hasta su adaptación a la historia nacional de España, pero también regional, con una historia particular en el País Vasco y Navarra y también en otros territorios de ultramar de la Corona en la Época moderna. No obstante, a modo de contrapunto, recordemos la impronta lingüística y cultural francesa en la historia de la Corona de Navarra, que podría simbolizar a nivel institucional el préstamo al francés *amejoramiento* (en lugar de *mejora*), que caracteriza las instituciones navarras de la Comunidad foral en la actualidad (LO [Ley Orgánica] 13/1982, de reintegración y mejoramiento del régimen foral de Navarra, reformada por LO 7/2010):

2. Const. e Hist. Expresión utilizada en el derecho foral navarro para designar las modificaciones y mejoras de los fueros antiguos. Se aplicó al Fuero General de Navarra y actualmente a la norma institucional básica de la Comunidad Foral de Navarra. LO 13/1982, de reintegración y mejoramiento del régimen foral de Navarra, reformada por LO 7/2010 (DPEJ, entrada AMEJORAMIENTO).

15. La palabra *expresión* denota la percepción del xenismo. Si bien podemos dudar que se trate de un préstamo, dado que podría ser una contaminación del francés por adjunción del prefijo, aunque la variante medieval *amelloramiento* presente en actas de la cancillería navarra confirma la hipótesis del préstamo, desde nuestro punto de vista. Lógicamente, los territorios fronterizos conocen mutuas transferencias con impactos posiblemente institucionales y/o lingüísticos.

3. La codificación de los fueros peninsulares locales, la defensa del derecho consuetudinario y su politización (fuero/s > contrafuero, carta desafortada, ss. XIII-XVIII)

16. No le dedicaremos muchos párrafos a la codificación de los fueros peninsulares pues fueron ampliamente estudiados por diversos especialistas de la historia política, institucional o jurídica y, muy particularmente para el País Vasco y Navarra (Intxaustegi Jauregi, 2025; para acceder a la edición de los *Fueros de Navarra*, Jimeno Aranguren, 2016, para una traducción al francés, Orpustan, 2006; para una edición de gran parte de la tradición textual de los *fueros* vascos, Líbano Zumalacárregui, 2016, Ayerbe Iribar, 2019). Cabe señalar que se mantiene vigente el término *fueros* en otros territorios peninsulares que no sean el País Vasco y Navarra (por ejemplo, Peña, 1880), hasta la Época moderna.
17. Es de notar una politización temprana del concepto *fuero* en la Corona de Castilla (para una edición, Alvarado Planas, Oliva Manso, 2004), con la voluntad regia de uniformización codificadora que se oponía a la aplicación de peculiaridades locales, desde mediados del siglo XIII. Aunque Fernando III ya había iniciado tímidamente su voluntad de reforzar el poder regio, su hijo Alfonso X fue quien la realizó plenamente, especialmente con el *Fuero Real*. Esta característica histórica se menciona en el sublema *Fuero Real* de la entrada FUERO (DPEJ):
- sublema (sint. colocación en E1) Fuero Real “Hist. Texto legal promulgado por Alfonso X en ejercicio de la potestad real de hacer leyes. Se aplicó en ciudades y villas castellanas situadas en las zonas antiguas de los reinos en los que no era reciente la conquista. Para las zonas de reciente conquista se utilizó el Fuero Juzgo con la misma finalidad unificadora de los derechos locales.
18. La lucha de poder entre monarquía y nobleza castellanas basada en una divergencia ideológica (“dos maneras alternativas de entender el crecimiento del aparato estatal y la formalización de modelos sociales más orgánicos y centralizados”, Escalona, 2002; 162), y la oposición entre lo “regional” y lo “nacional” que impacta con fuerza el trascurso de la Época contemporánea en España, tienen en común un debate sociopolítico, institucional y jurídico en que el concepto de *fuero* es clave. Otro punto en común es que, en los dos casos, la resistencia se ubica al “norte del Duero” (Escalona, 2002; 161). Sin pretender hacer obra histórica, observamos la permanencia del concepto *fuero*, aplicado a distintas escalas a lo largo de la historia de

España (desde la comarca hasta la nación) y este culturema podría simbolizar –de darle tal poder a un término o concepto– *avant la lettre* una vacilación entre nacionalismo y federalismo que ha acabado caracterizando a las instituciones españolas en la actualida⁶, lo que no significa que su materialización mediante el Estado Autnómico sea un proceso inerte (Ortega Álvarez, 2005). Sin anteceder más la última etapa del recorrido (una recuperación semántica e ideológica del concepto alfonsí *fuero* en el siglo XX), el carácter original de la codificación alfonsí a escala europea ha sido bien estudiado (García Díaz, 2012-2013), a pesar del fracaso de la empresa de Alfonso X en lo referente a la aceptación de un código único de leyes, que será programático de las dificultades del estado central para conseguir esta aceptación de leyes unificadas y armonizadas para todos los ciudadanos frente a la defensa de prerrogativas de entidad local para cuestiones jurisdiccionales o tributarias.

19. Por otro lado, en la época a la que aludimos (finales de la Edad Media y Época moderna), el derivado *contrafuero* simbolizaba la resistencia a la uniformización de las leyes. Como lo indica la entrada *CONTRAFUERO* del DPEJ, se trata de un término histórico y por tanto desusado:

Hist. Disposición normativa que iba en quebrantamiento o infracción del derecho, que podía ser general o privilegiado de una localidad, persona o colectividad.

Contrafuero es 'contra derecho'. Se utilizó en el período del derecho común como mecanismo de limitación del poder real en territorios como Navarra o Vascongadas, mediante instituciones como el reparo de agravio o el pase foral. En Cataluña se denomina *greuge*. También se utiliza indistintamente el término *desaforado*.

20. El término tiene un uso marcado desde una perspectiva diatópica (en el País Vasco y Navarra). Aunque desusado, su uso actual corresponde exclusivamente a empleos en contextos históricos. El CORPES XXI registra 15 testimonios en 6 documentos distintos: la colocación *Tribunal de Contrafueros* (con la variante *Tribunal del Contrafuero* de la pluma del mismo autor) remite a la política de Felipe V hacia Cataluña en el primer cuarto del siglo XVIII; otro autor alude en distintas ocasiones al *recurso de contrafuero*; otros dos autores usan una locución verbal *hacer contrafuero* o *incurrir en contrafuero* (lo que debilita el semantismo del sustantivo de origen, aunque conserva sus rasgos esenciales). En un artículo científico de

6 Si nos referimos a la sinopsis del artículo 137 de la Constitución española a cargo de Julio Castelao : <https://tinyurl.com/yc7zdxeu> (consultado el 2 de febrero de 2024).

historia política, se evoca la justicia en Aragón según los diputados catalanes que acudieron a las cortes de Cádiz y se constata la productividad de la familia semántica de *fuero* en el fragmento:

Había esta diputación en Cataluña y en toda la Corona de Aragón, establecida por leyes constitucionales de la tierra, que era el custodio de ellas de unas Cortes a otras. Este respetable cuerpo nacional salvó aquellas provincias de la arbitrariedad de los Reyes, y mantuvo invulnerables sus fueros y libertades contra cualquier tentativa de la corte: los abusos, trasgresiones y contrafueros eran reclamados y citados a reparación con juicio formal sin que ningún Rey se mostrase ofendido, porque la queja y la oposición eran legales (Antonio de Capmany en 1811, citado por Sánchez i Carcelén, 2016; 252).

21. En la enumeración de los tres lexemas coordinados “los abusos, trasgresiones y contrafueros”, el término es un cuasisinónimo de *agravio*. Podemos rastrear contrafuero en el NTLLE, con el fin de afinar la fecha en que se percibe como desusado o diatópico. El primer diccionario en mencionarlo (Franciosini, 1620, español-italiano) da un sentido bastante general “*tutto quello che è contrario al foro, alla legge*” (entrada FUERO). Aparece en el *Diccionario de la Academia* de 1780 como un aragonesismo (“p. Ar.”) y se mantiene así en las ediciones de 1783, 1791, 1803 y 1817, hasta la edición de 1822 en que ya no se menciona su carácter diatópico. El diccionario de Castro y Rossi evidencia su carácter desusado al presentar dos citas de historiógrafos activos al principio del siglo XVII (Antonio de Herrera, cronista mayor de Felipe II y Lupercio Leonardo de Argensola, cronista mayor del Reino de Aragón). La segunda cita es clara en cuanto a la interpretación de la palabra como un aragonesismo, es decir, una palabra que remite a los fueros de Aragón (“*contrafueros*, que dicen acá”). La primera cita muestra que el poder regio bajo los Habsburgo todavía veía con mal ojo esa realidad institucional al usar una hipérbole: “*Contrafuero*, voz que conmovía hasta las piedras”. El uso en la lengua basado en el CDH (Real Academia Española, *Corpus del Diccionario Histórico de la Lengua Española*) confirma el aragonesismo bajo la pluma de Jerónimo Zurita (1562) y Luis Cabrera de Córdoba (hacia 1619). Si los catalanes tenían *constitucions* y no *fueros*, no por eso dejaban de defender lo que percibían también como sus derechos históricos. Por nuestra parte, podemos confirmar el uso medieval y moderno del término *contrafuero*, que es a menudo percibido como un concepto propio de las provincias pirenaicas.
22. Acerca del equivalente dado al final de la entrada, el DPEJ menciona como sublema de la entrada carta una colocación (una asociación léxica

habitual pero no forzada) “carta desaforada” como trámite en el marco de un contrafuero (sentido 1), que consta como diatópico para los territorios estudiados, aunque solo se mencione Navarra a modo de ejemplo:

1. Hist. En los territorios forales, como Navarra, despacho en que se derogaba alguna exención, franqueza o privilegio.

Se denominaba *desaforada* porque se ordenaba en ella lo contrario de lo que se hallaba establecido por alg[ú]n fuero, ley o privilegio. También denominada *carta de agravio*.

2. Hist. Durante la Edad Media, escritura que se consideraba contra el fuero (el derecho), fuera personal o general (ordenamiento).

3. Hist. Provisión que se expedía contra justicia para prender, matar, desterrar, desheredar, privar de sus bienes o dar otra pena a alguna persona, con la cláusula de que no se debe cumplir.

23. Es importante precisar la definición de “despacho”, citando la entrada despacho del DPEJ: “1. Adm. Reunión de una autoridad gubernativa con sus colaboradores para resolver conjuntamente un asunto o problema”. La colocación aparece en 9 documentos del CREA-CORDE de la RAE que evidencian su uso hasta el siglo XV y, posteriormente, un uso como culturrema desusado, salvo para referirse a la realidad medieval, con 2 testimonios a finales del siglo XIX, son las palabras precedidas de la abreviatura “hist.” en los diccionarios).

24. El estudio de la segunda transferencia es un vaivén entre esferas de poder con un alcance global frente a la esfera jurisdiccional local, entre la monarquía castellana y las autoridades regionales de territorios del norte de la península cuyos representantes eran sus súbditos. De allí la conformación de una familia léxica con más términos, algunos de los cuales se juzgan como regionalismos por los lexicógrafos. En la historia de *fuero* que se relaciona con esta segunda transferencia, se da un momento histórico en el siglo XIII que se evidencia en una motivación semántica renovada: el término *fuero* alcanza un uso específico impulsado por monarcas castellanos y hasta el siglo XVIII los fueros regionales siguen vigentes. Antes de que los fueros se conviertan en un símbolo del federalismo al llegar la Época contemporánea (lo que los historiadores denominan fuerismo, Izquierdo; 2000; 48-52/ Lanz Betelu, 2025), los términos estudiados dan fe de que la defensa de los fueros fue constante a lo largo de los siglos, con un uso y sentidos propios de los fueros vascos o de la Corona de Navarra o Aragón (como *contrafuero* o *carta desaforada*).

4. Fuero, la impronta nacional franquista hasta el necrologismo (*fuero* > Ø, *fuero*) y la productividad de las colocaciones neológicas (*foral* elemento 2), ss. XIX-XXI

25. Para entender la dimensión histórica y política (y, por tanto, dejando al margen el uso más institucional y jurídico) del concepto y vislumbrar un continuo en el empleo del concepto desde la época alfonsí y su renovada motivación semántica con movimientos federalistas desde la constitución de Cádiz hasta la última guerra carlista, es útil mencionar un derivado de *fuero* que es un neologismo ideado para esta renovación, el *fuero* (“En España, postura política que defiende la restauración de los antiguos fueros”, entrada *FUERISMO* del DLE). Es otro culturema desusado que remite exclusivamente a la realidad política e histórica en cuestión. De hecho, aunque la palabra salga del léxico jurídico que nos interesa, está ausente del CREA-CORDE y encontramos 6 testimonios en el CORPES XXI, que remiten todos a la política española decimonónica y que avicinan de manera sistemática uno o varios de los siguientes lemas (o lemas del mismo campo semántico): federalismo, nacionalismo, vasco, centralismo, y se mencionan dos fechas (1841 con la Ley Paccionada navarra y 1876 con el fin de la última Guerra carlista). Esta nueva realidad política al principio de la Época contemporánea sigue vigente, aunque se transforma con las décadas y, para el siglo XX, los historiadores evocan los nacionalismos periféricos (Fusi Aizpúrua, 2000; 197-247; Núñez Seixas, 1999; 31-81), fenómeno que integra el *fuero*.
26. Notemos la existencia de dos variantes léxicas, *foralismo* y *foralidad*, quedando las tres formas registradas en el DLE. Los dos lexemas de la misma familia léxica, cuyo sentido es distinto, refiriéndose al “régimen de aplicación de los fueros” (entrada *FORALISMO* del DRAE) que procede del derecho constitucional en la actualidad, *foralismo* (7 testimonios lingüísticos en 6 documentos en CORPES XXI) y *foralidad* (18 testimonios lingüísticos en 12 documentos en CORPES XXI), quedando las tres formas registradas en el DRAE. Son derivados de la forma de adjetivo y se usan en la actualidad, lo que podría confirmar la vivacidad actual de *foral*, al contrario que *fuero*.
27. En el siglo XX incipiente se reforzaron, pues, los nacionalismos: nacieron los nacionalismos periféricos, que ganarían cada vez más importancia

política a escala regional e incluso nacional y paralelamente el nacionalismo español creció, y los nacionalismos encontraron a mesías para encarnarlos. Todos promueven una apropiación ideológica y por tanto política del concepto jurídico (con sus vertientes jurisdiccional, notarial, tributaria...) *fuero*, al igual o por oposición a lo que promovió, en el siglo XIII, Alfonso X. Dicho esto, no pretendemos rastrear ese empleo político de *fuero*⁷ y sus derivados, puesto que este trabajo se limita al análisis terminológico de los textos de raigambre jurídica.

28. Un primer eslabón que podemos estudiar y que será un precedente extremadamente significativo a la hora de entender las redes léxicas actuales en torno al concepto *fuero* es el Estatuto de Estella. En la exposición que precede el Estatuto General del Estado Vasco (Documentación administrativa, 1977) firmada por cuatro alcaldes nacionalistas vascos, aparece una sola vez el término *fuero* en una enumeración ternaria: “Nuestra historia, hasta el siglo XIX, es la historia de un pueblo libre, amante como el que más de su libertad y celoso guardador de su vida propia, contenida en sus fueros, usos y costumbres” (Documentación administrativa, 1977; 606). Aparece pues con el sentido de “leyes y normas consuetudinarias” como lo confirma la coordinación con el cuasisinónimo *costumbres*. Es de notar que el adjetivo foral aparece en dos ocasiones en dos colocaciones distintas: “organismos forales” que se opone a “Monarquía española”:

En el transcurso del siglo XIX y durante todo lo que va del presente, la protesta contra la extensión de la unidad constitucional de la Monarquía española fue general y reiteradamente expresada por sus organismos forales y públicos, por las organizaciones políticas y por la opinión general del país (Documentación administrativa, 1977; 606).

29. El término *unidad* se opone a la pluralidad de los fueros (uno por diputación), a pesar de que se presenta la voluntad vasca como unánime (“universal”) en el párrafo siguiente: “De aquí que, como siempre, exista un movimiento universal en el pueblo vasco que reclama la derogación de aquellas leyes, volviendo al estado jurídico anterior a ellas, que es lo que en nuestro país se conoce con el nombre de Reintegración foral” (Documentación administrativa, 1977; 606). El sentido de *país* se corresponde con el sentido siguiente del DLE: “2. m. Territorio, con características geográficas y culturales propias, que puede constituir una entidad política dentro de un Estado.” y no con “1. m. Territorio constituido en Estado soberano” es decir,

7 Burgo Tajadura, 2015, a tal efecto y también para la dimensión jurídica.

con el País Vasco y no con España. Volvemos a encontrar una oración incidental que se refiere a usos lingüísticos diatópicos (“lo que en nuestro país se conoce con el nombre de Reintegración foral”) y en la frase siguiente, se halla una glosa a la colocación “esta reivindicación de los derechos históricos”. Hallamos un segundo testimonio lingüístico de *reintegración foral* en el que no se hace uso de la mayúscula en el sustantivo (tal vez justificada en el primer testimonio por el uso de la palabra en mención como indica “se conoce con el nombre de”):

la aprobación de este Estatuto no supone renuncia a la reintegración foral plena, concretada en su anhelo a la derogación total y plena de las leyes de 25 de octubre de 1839, de 16 de agosto de 1841 y todas cuantas, bien con anterioridad o posterioridad a estas fechas, hayan conculcado de alguna manera los derechos sagrados de este País.

30. El sentido histórico del que carece el DPEJ es el siguiente: derogación de los reales decretos españoles que suponían una pérdida de privilegios vinculados a los fueros según la reivindicación originada en el carlismo y que dio lugar a varios conflictos armados en la España decimonónica. En efecto, el sentido del DPEJ está fundamentado en la actual Constitución, pero sería útil agregar el sentido histórico, a pesar de su índole política, al conllevar efectos jurídicos la reivindicación. Pese al Contencioso Euskadi-Navarra de 1977, que niega la exposición del Estatuto de Estella, que usó la metáfora “dos hermanas” para hablar de los dos territorios, la colocación reintegración foral será “recuperada” por las instituciones navarras con la citada Ley Orgánica 13/1982 Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, es decir, las instituciones navarras son forales. Sin embargo, notemos que, si el País Vasco reivindica en este texto fundador sus derechos históricos, el DPEJ se fundamenta en la actual Constitución de España para explicitarlos:

1. Const. e Hist.; Esp. Derechos territoriales de carácter político y preconstitucional reconocidos a los territorios forales vascos dentro de los límites establecidos en la Constitución y que pueden ser concretados y actualizados en el estatuto de autonomía de la comunidad autónoma correspondiente.” (sublema *derechos* históricos de la entrada DERECHO).

31. El adjetivo *preconstitucional* puede posiblemente aplicarse al Estatuto de Estella, y sin duda fue un referente para los padres de la actual Constitución.

32. El Estatuto de Estella prefigura el uso actual de la familia léxica con un descenso de la frecuencia de uso de la palabra *fuero* y un aumento de la frecuencia de uso del adjetivo foral, especialmente en colocaciones neológicas a partir de 1978. Recalquemos brevemente que las colocaciones *concierto económico* para el País Vasco y *convenio económico* para Navarra no son colocaciones neológicas posteriores al franquismo, pues aparecen en el Estatuto de Estella (Documentación administrativa, 1977; 618):

TITULO IX Régimen de relaciones tributarias Art. 21. Estando vigentes en el País Vasco el concierto económico con las Vascongadas y el convenio de Navarra, sancionados por los reales decretos de 9 de junio de 1925 y 15 de agosto de 1927, una vez aprobado el presente Estatuto y establecidos los organismos dirigentes del Estado Vasco, éste, previa consulta y aprobación por parte del Pueblo Vasco, representado por los Ayuntamientos, propondrá al Gobierno de la República, dentro del término máximo de diez meses, una nueva regulación de las relaciones tributarias sobre la base del mantenimiento de los cupos actuales, con las correcciones inherentes a la delimitación de funciones, servicios y facultades establecidos en el presente Estatuto.

33. Observamos que este régimen de relaciones tributarias se corresponde con los conceptos y los sentidos de la actual Constitución (entre los cuales cupo), y que se vinculan conceptos del derecho constitucional con el derecho tributario a raíz del derecho consuetudinario, lo que constituye un elemento peculiar de España, y las “nacionalidades históricas” del País Vasco y Navarra (según la colocación presente en la Constitución vigente y su aplicación sin extensión a otros territorios en el momento en que escribimos estas líneas). Entre las colocaciones actuales que se fundamentan en el adjetivo *foral* como elemento 2, podemos citar: *derecho foral*, *diputación foral*, *ley foral*, *norma foral tributaria*, *órgano foral*, *policía foral*. Excepcionamos colocaciones que no remiten al mismo sentido de *foral*, como *saca foral*, un concepto del derecho civil vasco en el ámbito notarial:

Civ. En el País Vasco, acción ejercitada por los parientes tronqueros legalmente señalados tendente a anular la enajenación de los bienes raíces efectuada sin previo llamamiento y a adjudicar los mismos por su justa valoración. Ley 5/2015, de 25 de junio, del Derecho Civil Vasco, art. 83.” (entrada *saca foral* del DPEJ).

34. Son una muestra de las varias prerrogativas del régimen de Comunidad asociadas a los “derechos históricos” implementados en las Leyes Orgánicas del País Vasco (Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para el País Vasco) y de Navarra, que citamos con anterioridad.

35. El franquismo supone una vuelta al uso del término *fuero* en la codificación, al más puro estilo alfonsí: volvemos a tener un uso “nacional” del término (*Fuero del Trabajo* de 1938 y *Fuero de los Españoles* de 1945, dos de los grandes códigos del régimen) y un uso “regional”, pues, a diferencia de lo que se podría pensar, el franquismo obró por la conservación de fueros regionales, en el caso de los territorios estudiados, de Navarra y Álava, por razones políticas, pero así abría la vía a un reconocimiento renovado con posterioridad al régimen. Podemos mencionar el ejemplo de otra colocación que se cita a raíz de la ley franquista para Navarra de 1973, *paramiento fuero vienze*, en el DPEJ con base en la Ley 1/1973 de 1 de marzo:

Civ.; Esp. Principio del derecho civil foral de Navarra en virtud del cual la voluntad unilateral o contractual prevalece sobre cualquier fuente de derecho, salvo que sea contraria a la moral o al orden público, vaya en perjuicio de tercero o se oponga a un precepto prohibitivo, con sanción de nulidad, en la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra. Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra, ley 7.

36. A partir de la Constitución de 1978, podemos postular que *fuero* se convierte en un neologismo (es decir, la desaparición del sentido de un término, según la tipología establecida por Dury et Drouin, 2011), en el sentido que remite a un código jurídico. En efecto, se usa una sola vez el término en la Constitución, con una elipsis notable de un segundo testimonio, pues se prefirió usar el término como denominador común para los dos códigos franquistas: “DISPOSICIÓN DEROGATORIA 1. Queda derogada la Ley 1/1977 [...]; el Fuero de los Españoles, de 17 de julio de 1945; el del Trabajo, de 9 de marzo de 1938” (BOE, 1978; 39). La elección de un pronombre anafórico *el* permite evitar la reiteración del término. En cambio, *foral* cobra una nueva productividad en las diferentes ramas del derecho vinculadas a las distintas prerrogativas autonómicas. El carácter actualmente histórico de *fuero* en sus sentidos jurídicos lo confirma la consulta de CORPES XXI (usando el filtro zona lingüística: España, en el marco del presente estudio⁸).

37. El uso de *fuero* por parte del régimen franquista marcará posiblemente de manera imborrable el término en el marco de su uso jurídico con el sentido de “código”: aunque la tendencia sea reciente, está bastante marcada la percepción del sentido como arcaico. En cambio, el adjetivo *foral* se convirtió al mismo tiempo, durante la Transición democrática, en un ele-

8 El uso americano merecería otro estudio.

mento extremadamente productivo en segunda posición en colocaciones (neológicas o ya existentes como *diputación foral*).

4. Conclusión

38. El estudio de las transferencias de Navarra a un territorio exterior (transferencia 1) y del País Vasco y Navarra a escala nacional (transferencia 2) y viceversa (transferencia 3) –a pesar de que la realidad sea un poco más compleja– ha permitido rastrear la evolución diacrónica del concepto *fuero*, del término, de su familia léxica y de colocaciones vinculadas desde la Edad Media hasta la actualidad (transferencia 1: ss. XI-XVIII, transferencia 2: ss. XIII-XIX, transferencia 3: ss. XX-XXI).
39. La transferencia 1 permitió evidenciar que las instituciones de la Corona de Navarra fueron un modelo para territorios exteriores al área hispánica, poniendo de realce su carácter pionero. Las huellas poco significativas de las evoluciones de *förum* al francés y una breve comparación con *fuero* todavía realzan más la peculiaridad del concepto hispánico en fechas tempranas. La transferencia 2 mostró la peculiaridad del concepto *fuero* en su historia medieval, con un uso monárquico con ímpetu centralizador y un uso regional como marcador de identidad en las Coronas de Navarra como de Aragón, y en las “Vascongadas”. Los dos sentidos coexistían como lo testimonian lexicógrafos, aunque ya se podía percibir la percepción negativa de los defensores de uno de los sentidos hacia el sentido opuesto. La transferencia 3 muestra de nuevo que la endogeneidad supone un vaivén entre el estado central y los territorios vasco y navarro: vuelve a reaparecer un sentido de ímpetu centralista en el franquismo, lo que convertirá *fuero* en un necrologismo en el sentido de “código”.
40. A diferencia de lo que sugiere la palabra *transferencia*, en los casos expuestos, el proceso no es un fenómeno puntual sino continuo, con contactos reiterados entre dos focos culturales que desarrollan sentidos propios con base en términos comunes. Por tanto, varios de los términos estudiados revisten varios sentidos, entre los cuales uno percibido como regional y otro no, y matices semánticos poco diferenciados. La influencia entre los territorios y las esferas de poder aparece como mutua tratándose de las transferencias endógenas en el ámbito español. A pesar de que hemos estudiado de manera central los usos de *fuero* como término del léxico jurídico, también

hemos analizado cómo el continuo jurídico-institucional-político se instauró en diferentes etapas de su historia, con un interés especial en el uso medieval y contemporáneo. Este estudio en diacronía larga permite poner en evidencia la renovación semántica (o, al revés, la muerte semántica) de algunos sentidos de un mismo término a lo largo de su historia, así como la remodelación de la red léxica y semántica correspondiente. Asimismo, la pertenencia de los sentidos de términos jurídicos a otros léxicos de especialidad afines es evidente, aunque varía diacrónicamente.

Bibliografía

ATILF – CNRS / Université de Lorraine, *Dictionnaire du Moyen Français, version 2023 (DMF 2023)*, [en línea]. <http://www.atilf.fr/dmf>

ATILF – CNRS / Université de Lorraine, *Le Trésor de la langue française informatisé, TLFi*, [en línea]. <http://atilf.atilf.fr/tlf.htm>

ALVARADO PLANAS Javier, OLIVA MANSO Gonzalo, *Los Fueros de Castilla*, Madrid, Boletín Oficial del Estado/Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2004.

AYERBE IRIBAR Rosa, *El primer derecho foral escrito en Álava y Guipúzcoa*, Madrid, Boletín Oficial del Estado, 2019.

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO (BOE), *Constitución española*, n°311, 29 de diciembre de 1978.

BURGO TAJADURA Jaime Ignacio del, *La epopeya de la foralidad vasca y navarra*, Pamplona, Fundación Popular de Estudios Vascos, 2015, 2 vol.

COROMINES Joan, PASCUAL José Antonio, *Diccionario crítico etimológico castellano e hispánico*, Madrid, Gredos, 1991-1997.

DESPLAT Christian, *Le For de Béarn d'Henri II d'Albret (1551): présentation, traduction, texte original*, Pau, Marrimpouey, 1986.

DURY Pascaline, DROUIN Patrick, “When terms disappear from a specialized lexicon: A semi-automatic investigation into ‘necrology’”, *ICAME Journal*, 35, 2011, p. 19-33.

ESCALONA Julio, “Los nobles contra su rey. Argumentos y motivaciones de la insubordinación nobiliaria de 1272-1273”, *Cahiers de linguistique et de civilisation hispaniques médiévales*, 25, 2002, p. 131-162.

DOCUMENTACIÓN ADMINISTRATIVA, *Estatuto General del Estado Vasco (Estella, 1931)*, 175, 1977, p. 605-620.
<https://doi.org/10.24965/da.voi175.4237>

FABRE Gilbert, « Introduction linguistique à l’histoire du droit en Espagne et dans les autres pays de langue romane loi / foi / sang », *Cahiers de linguistique et de civilisation hispaniques médiévales*, 24, 2001, p. 313-324.

_____, « Le substantif ‘hidalgo’ à travers sa propre histoire et celle dont il a fait l’objet », *Savoirs En Prisme*, n° 18, abril, 2024, p. 19-38.

FERNÁNDEZ SEBASTIÁN Javier, *La génesis del fuerismo: prensa e ideas políticas en la crisis del Antiguo Régimen (País Vasco, 1750-1840)*, Madrid, Siglo XXI de España, 1991.

FUSI AIZPÚRU Juan Pablo, *España. La evolución de la identidad nacional*, Madrid, Temas de Hoy, 2000.

GARCÍA DÍAZ Jesús, “La Europa de Alfonso X el Sabio. En torno a una historia jurídica comparada”, *Alcanate*, 8, 2012-2013, p. 263-290.

GURRUCHAGA Ander, *El código nacionalista vasco durante el franquismo*, Barcelona, Anthropos, 1985.

INTXAUSTEGUI JAUREGUI Nere Jone, “Los fueros vasco-navarros: usos, instituciones y peculiaridades jurídico-culturales”, *Crisol*, hors-série, 2025.

IZQUIERDO Jean-Marie, *La Question basque*, Bruxelles, Complexe, 2000.

JIMENO ARANGUREN Roldán, *Los Fueros de Navarra*, Madrid, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2016.

LANZ BETELU Jokin, “Gipuzcua-tarren condaira Erroma-tarren demboran. Algunas anotaciones sobre la transmisión de la tradición de los Caballeros Transtiberinos a través de los bertsopaperak”, *Crisol*, hors-série, 2025.

LÍBANO ZUMALACÁRREGUI Ángeles, *Edición y estudio del Fuero de Vizcaya. El Fuero Antiguo (1342, 1394), el Fuero Viejo de Vizcaya (1342). Apéndice (1506)*, Bilbao, Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea, 2016.

_____, “Consideraciones lingüísticas sobre algunos tributos medievales navarro-aragoneses y riojanos”, *Príncipe de Viana*, 40, 154-155, 1979, p. 65-80.

LUQUE NADAL Lucía, “Los culturemas: ¿unidades lingüísticas, ideológicas o culturales?”, *Language design: journal of theoretical and experimental linguistics, Special Issue*, 2008, p. 93-120.

MOLINA APARICIO Fernando, “La disputada cronología de la nacionalidad fuerismo, identidad vasca y nación en el siglo XIX”, *Historia Contemporánea*, 30, 2005, p. 219-245.

NÚÑEZ SEIXAS Xosé Manoel, *Los nacionalismos en la España contemporánea (siglos XIX y XX)*, Barcelona, Hipótesis, 1999.

ORPUSTAN Jean-Baptiste, *Le For général de Navarre. Recueil de textes en roman navarrais du XIII^e siècle, avec les améliorations de 1330 et 1408*, Biarritz, Atlantica, 2006.

ORTEGA ÁLVAREZ Luis, *La reforma del Estado Autonómico*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2005.

OURLIAC Paul, GILLES Monique (éd.), *Les fors anciens de Béarn*, Paris, Éditions du CNRS, 1990.

PEÑA Emilio de la, *Recopilación por orden de materias de los Fueros y Observancias vigentes en el antiguo reino de Aragón, adicionada con la Jurisprudencia del tribunal supremo de Justicia*, Zaragoza, Imprenta del Hospicio Provincial, 1880.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Banco de datos (CORDE)* [en línea]. *Corpus diacrónico del español*. <http://www.corpus.rae.es>

_____, *Banco de datos (CREA)* [en línea]. *Corpus de referencia del español actual*. <http://www.corpus.rae.es>

_____, *Diccionario panhispánico del español jurídico (DPEJ)* [en línea]. <https://dpej.rae.es/>

_____, *Diccionario de la Lengua Española (DLE)*. 23.a edición, [versión 23.7 en línea]. <https://dle.rae.es/diccionario>

_____, *Nuevo Tesoro Lexicográfico de la Lengua Española (NTLLE)*, [en línea]. <https://apps.rae.es/ntlle>

_____, *Real Academia Española, Corpus del Diccionario Histórico de la Lengua Española*, <https://www.rae.es/banco-de-datos/cdh>

SÁNCHEZ i CARCELÉN Antoni, “Los diputados catalanes y la Constitución de 1812”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, 106, 2016, p. 233-271.

SERNA VALLEJO Margarita, “La codificación civil española y las fuentes del derecho”, *AHDE*, tomo LXXXII, 2012, p. 11-36.

WARTBURG Walter von, *Französisches etymologisches Wörterbuch. Eine Darstellung des galloromanischen Sprachschatzes (FEW)*, Bonn, Klopp-Bâle, Zbinden, 1928-1997, 25 vol.